

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2024

CASO 1661-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1661-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en el marco de un proceso penal por el delito de usurpación. Se determinó que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de motivación.

1. Antecedentes procesales

1. El 28 de marzo de 2018, Carlos Humberto Egas Naranjo y Laura María Chicaiza Pachacama (“**querellantes**”) presentaron una querrela por el delito de usurpación¹ en contra de María Lupe Chiliguano Guanochanga, Jessica Gabriela Cordonez Amuy, Hernán Henry Villacís Chiliguano y Jefferson Alexander Villacís Chiliguano (“**querellados**”).² El proceso fue conocido por la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Mejía, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) e identificado con el número 17292-2018-00173.
2. En sentencia de 16 de octubre de 2018, la Unidad Judicial declaró la culpabilidad de los querrellados en calidad de autores del delito de usurpación. En consecuencia, se les impuso: i) una multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general; ii) una pena privativa de libertad de seis meses a cada uno de los querrellados; iii) la

¹ Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”), Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014: Art. 200.- Usurpación.- La persona que despoje ilegítimamente a otra de la posesión, tenencia o dominio de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Si el despojo ilegítimo se produce con intimidación o violencia, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

² La querrela se fundamentó en que, como consecuencia del juicio de reivindicación 17315-2010-0195 en donde se aceptó parcialmente la demanda propuesta por los querellantes y se ordenó la restitución de los bienes inmuebles que se encontraban en posesión de los querrellados, se ordenó el lanzamiento de los bienes muebles de propiedad de los querrellados al no haber cumplido con la entrega de los inmuebles en el término estipulado. Los querellantes manifestaron que, luego de cumplida la diligencia de lanzamiento, los querrellados procedieron a ocupar nuevamente el inmueble.

restitución de los bienes inmuebles objeto de la controversia; adicionalmente, se les declaró interdictos por el tiempo que dure la pena privativa de libertad.

3. En contra de esta decisión, los querellados interpusieron recurso de apelación, mismo que fue puesto en conocimiento de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”).
4. El 6 de septiembre de 2019, la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación, ratificó el estado de inocencia de los querellados y revocó la sentencia de la Unidad Judicial.³ Los querellantes interpusieron recurso de casación.
5. El 18 de febrero de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”) rechazó el recurso de casación interpuesto por los querellantes, sin embargo, al considerar que existió un error de derecho, casó de oficio la sentencia impugnada y declaró la responsabilidad de los querellados. En consecuencia, ratificó la reparación integral ordenada en la sentencia de la Unidad Judicial, así como la pena privativa de libertad de seis meses y la multa de dos salarios básicos del trabajador en general.⁴
6. El 19 de mayo de 2020, los querellados (“**accionantes**”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala (“**sentencia impugnada**”). Luego del sorteo correspondiente, la sustanciación de la causa le correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
7. El 26 de febrero de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁵ admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y solicitó a la Sala que presente su informe de descargo. El 26 de marzo de 2021, la Sala cumplió con la presentación del informe solicitado.
8. En auto de 10 de septiembre de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa.

³ La Corte Provincial consideró que en el caso *in examine* “el elemento objetivo del tipo penal de la ilegitimidad en el despojo no se cumple, pues no puede haber un despojo ilegítimo cuando existe un derecho real de propiedad y de posesión [de los querellados]”. Par

⁴ Cabe recalcar que, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 75 del COIP las penas restrictivas de libertad prescribirán en el tiempo de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria más el cincuenta por ciento. De la revisión del sistema EXPEL, se verifica que los accionantes presentaron un escrito el 30 de marzo de 2021 por el cual solicitaron a la Unidad Judicial declarar la prescripción de la pena, en razón de haberse cumplido el presupuesto contemplado en el numeral primero del artículo 75 del COIP. En tal sentido, la Unidad Judicial deberá declarar lo que en derecho corresponda.

⁵ Conformada por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los entonces jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes.

2. Competencia

9. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 al 64 y 191, numeral 2, letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de los accionantes

10. Alegan la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Como sustento de su argumento, esgrimen que es deber de la Sala pronunciarse de manera suficiente en cuanto a lo relacionado con la responsabilidad penal de los accionantes. En la misma línea, indican que la sentencia impugnada “no cuenta con la debida motivación completa sobre este aspecto [...] no se ha determinado cuales son los aspectos relevantes que llevaron a la Sala a tener la convicción de la existencia de la responsabilidad de los comparecientes en calidad de autores [...]”. Además, indican que en la sentencia impugnada no existe consideración alguna o análisis respecto de la convicción de la existencia de la infracción y responsabilidad penal de los accionantes.
11. Aducen que la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica, pues está prohibido realizar valoración probatoria en la sentencia de casación. En tal sentido, indican que “para llegar a la convicción sobre la responsabilidad [penal de los accionantes] en calidad de autores [la Sala] realizó un análisis de los hechos concretos y [...] de la prueba actuada [...]”. Por ello indican que, “[la Sala] inobserv[ó] el trámite propio del proceso casacionista”.
12. Indican que en el proceso se realizó un “doble enjuiciamiento” de acuerdo con lo contemplado en el “artículo 4, numeral 9 del COIP [sic]”,⁶ esto en razón de que la Unidad Judicial y la Sala “emitieron pronunciamientos con un mismo punto coincidente”.
13. Sostienen que se vulneró su derecho a la propiedad, pues son copropietarios del bien inmueble objeto de la controversia junto con los querellantes. Afirman que la Sala “hace ver” como si los accionantes hubiesen “usurpado” el derecho de los querellantes “en su totalidad lo cual es erróneo”, ya que ellos únicamente se encuentran ocupando

⁶ Se toma nota que los accionantes se refieren al artículo 5, numeral 9 del COIP.

“una parte del inmueble”. Indican que su derecho se vulneró, pues se juzgó a un copropietario del derecho de propiedad del inmueble lo que, en sus palabras, sería un “precedente nefasto”.

14. Por lo expuesto, los accionantes pretenden que se declaren las vulneraciones a los derechos alegados y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.2. Argumentos de la Sala

15. En su informe de descargo, los jueces de la Sala realizan un recuento de los antecedentes del proceso; y, sobre el caso concreto argumentan que:

15.1. Sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en el considerando séptimo de la sentencia impugnada “se explica el error de derecho en el que incurrió [la Corte Provincial] [...] donde se analiza el aspecto específico de la norma sobre el cual recayó el yerro, siendo éste el de la ilegitimidad en el despojo, elemento objetivo y a la vez normativo del tipo penal”.

15.2. Indican que la sentencia objetada “forma una unidad jurídica con las sentencias de instancia en los aspectos que no están en discusión”. En la misma línea, sostienen que “se aborda el tema concerniente al vicio provocado por el tribunal de apelación, el cual únicamente se produce sobre la consideración errada de uno de los elementos que integran el injusto penal”. En consecuencia, concluyen que la sentencia impugnada, en conjunto con los fallos de instancia, contienen la sustentación de las razones por las cuales se configuró el delito de usurpación.

15.3. Respecto de las alegaciones relativas a la supuesta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la “garantía de legalidad del proceso”, la Sala indicó que sus actuaciones jamás excedieron la CRE y la ley. Indicaron que en la sentencia impugnada no se ha hecho referencia a medio probatorio alguno y tampoco se alteraron los hechos que se dieron por probados en instancias inferiores.

15.4. En cuanto al cargo relativo al supuesto doble juzgamiento de los accionantes, argumentan que aquel principio responde a la existencia de dos procesos distintos. En tal sentido, sostienen que no es aplicable al presente proceso, en el cual se presentaron recursos contemplados en el ordenamiento jurídico con la finalidad de que el caso sea conocido por una judicatura superior. Por ello, concluyen que el tribunal de casación puede pronunciarse sobre la responsabilidad de los accionantes a partir de un análisis de error de derecho, por

medio de la revisión de la aplicación e interpretación de las disposiciones jurídicas.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, en lo principal, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales. En la misma línea, se ha señalado que los cargos formulados deben consistir en argumentaciones completas; es decir que deben (i) identificar el derecho violado; (ii) indicar la acción u omisión de la autoridad judicial; y, (iii) explicar por qué dicha acción u omisión vulneró un derecho fundamental.⁷
17. Respecto de la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica constante en el párrafo 11 *ut supra*, los accionantes cuestionan que la Sala se habría extralimitado de sus funciones, pues habría valorado la prueba y los hechos considerados como probados en el proceso, cuestión que estaría prohibida de acuerdo con el artículo 656 del COIP.⁸ Este Organismo ya se ha pronunciado respecto de que, a efectos de examinar cargos relativos a extralimitación de funciones supuestamente cometidas por autoridades jurisdiccionales de la Corte Nacional de Justicia, el tratamiento más adecuado para responder estos problemas jurídicos de manera específica, es que los mismos se analicen a través de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.⁹ Por lo expuesto, en virtud del principio *iura novit curia*, se reconduce la argumentación del accionante y se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por haberse inobservado el trámite contemplado para la resolución del recurso de casación, al dictar sentencia valorando nuevamente la prueba presentada dentro del proceso?**
18. De lo señalado del párrafo 10 *ut supra*, se observa que los accionantes circunscriben su argumentación a sostener que la sentencia impugnada vulneraría el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Sustentan su argumento en que la Sala no se habría pronunciado respecto de los aspectos relevantes que determinaron la

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16 al 18.

⁸ COIP: “Art. 656.- Procedencia.- El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.”

⁹ CCE, sentencias 1888-17-EP/23, 09 de febrero de 2023, párr. 18, 966-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 18.

existencia de responsabilidad de los accionantes en calidad de autores del delito de usurpación. Por lo expuesto, se observa que el cargo de los accionantes cuestiona la suficiencia de la motivación de la sentencia impugnada, planteándose el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al incurrir en deficiencia motivacional por insuficiencia?**

19. Del cargo propuesto en el párrafo 12 *supra*, se verifica que los accionantes emiten pronunciamientos generales, sin identificar la vulneración de un derecho concreto. En este sentido, no se verifica un cargo completo de acuerdo con los parámetros señalados en el párrafo 16 *ut supra* y, en consecuencia, no es posible formular un problema jurídico, incluso luego de realizado un esfuerzo razonable.
20. Del argumento sintetizado en el párrafo 13 *supra*, los accionantes alegan una supuesta vulneración del derecho a la propiedad. No obstante, omitieron presentar un cargo completo al respecto, ya que se limitaron a indicar que el haber juzgado a un copropietario de un inmueble sería “un precedente nefasto”. En consecuencia, visto que estos cargos buscan un pronunciamiento respecto de los hechos materia del proceso penal y no sobre la sentencia objetada; y, al no haber presentado una justificación jurídica, no es posible formular un problema jurídico, ni aun realizando un esfuerzo razonable.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por haberse inobservado el trámite contemplado para la resolución del recurso de casación, al dictar sentencia valorando nuevamente la prueba presentada dentro del proceso?

21. La CRE reconoce el derecho al debido proceso y la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes
22. El derecho al debido proceso reconoce las garantías mínimas a ser consideradas en todo proceso en el cual se determinen derechos. A su vez, la jurisprudencia de este Organismo ha señalado que la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las

partes es una garantía impropia. Esto supone que, autónomamente, la transgresión de una regla de trámite no configura necesariamente una vulneración del derecho al debido proceso (entendido como principio). Por ello, para declarar la vulneración de este derecho, además de (i) verificarse una violación a la ley procesal, es necesario determinar que (ii) existe una vulneración tal que se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio. Es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.¹⁰

23. Así las cosas, corresponde determinar en primer lugar si la Sala actuó o no fuera de sus competencias, al haber presuntamente “analizado los hechos concretos y la prueba practicada”,¹¹ vulnerando el trámite contemplado en la norma para la resolución del recurso de casación. Al respecto, esta Corte ya ha sostenido que en sede casacional no puede alterarse el relato fáctico fijado por los jueces de instancia, sino únicamente analizar la correcta aplicación o interpretación de la normativa jurídica.¹² El caso concreto versa respecto de una sentencia de casación emitida en el marco de un proceso penal, de modo que la legislación aplicable a la regulación y tramitación del antedicho recurso consta en los artículos 656 y 657 del COIP [disposiciones que serán analizadas en párrafos posteriores].
24. En los acápites I, II y III de la sentencia impugnada, se hace referencia a los antecedentes del caso, la competencia de la Sala para resolver el caso concreto y la declaratoria de la validez procesal, respectivamente. El acápite IV, realiza una síntesis referente a la fundamentación del recurso de casación por parte de los querellantes, respecto de la causal por la cual se admitió el recurso interpuesto [falta de motivación de la sentencia emitida por la Corte Provincial] y los argumentos de contradicción presentados por los accionantes. El acápite V se refiere a las consideraciones generales de la Sala con relación al recurso de casación.
25. Visto que los acápites previamente singularizados resultan introductorios al análisis jurídico implementado por la judicatura accionada, no comprenden argumentos susceptibles de análisis respecto de una [in]aplicación relacionada con las facultades de la Sala en el marco de resolución de un recurso de casación. Por ello, en aras de realizar un examen tendiente a resolver el problema jurídico planteado, el enfoque versará sobre los acápites subsiguientes.

¹⁰ CCE, sentencias 546-12-EP/20, 8 de julio de 2020, párr. 23.1-23.5, 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27, 660-16-EP/21, 17 de marzo de 2021, párr. 14, 2543-16-EP/21, 18 de agosto de 2021, párr. 17, 101-18-EP/23, 1 de marzo de 2023, párr. 28., 966-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 20

¹¹ Expediente de casación, fojas 32 vuelta.

¹² CCE, sentencias 2170-18-EP/20, 29 de julio de 2020, párrs. 42 y 44 y sentencia 2654-17-EP/22, 21 de septiembre de 2022, párr. 20, 2310-19-EP/24, 28 de febrero de 2024 párr. 30 y 31, 1169-21-EP/24, 08 de noviembre de 2024, párr. 35.

26. El acápite VI de la sentencia impugnada aborda las consideraciones de la Sala respecto de los argumentos desarrollados por los querellantes en el recurso de casación interpuesto en el proceso de origen. A efectos de responder los cargos casacionales invocados, la Sala realizó una introducción respecto de consideraciones generales referentes al derecho del debido proceso en la garantía de motivación, determinando que el derecho presuntamente vulnerado se encuentra contemplado en el artículo 76 numeral 7, letra l de la CRE. En la misma línea, se hizo referencia a la sentencia 145-15-SEP-CC emitida por este Organismo, con la finalidad de evidenciar los elementos que comprendían el antiguo *test* de motivación de las sentencias emitidas por autoridades judiciales.
27. Así, la sentencia impugnada determinó que el fallo emitido por la Corte Provincial se encontraba “debidamente motivad[o]”. Para ello, se realizó un análisis objetivo de los argumentos esgrimidos por la Corte Provincial determinando que el fallo: i) es lógico “al guardar su parte considerativa armonía con el fragmento resolutivo”; ii) es razonable dado que se fundamenta en fuentes del derecho y explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso concreto; y, iii) es comprensible al haber sido redactada de manera “clara, inteligible y estructurada”. En virtud de lo expuesto, la Sala resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por los querellantes.
28. En el acápite VII de la sentencia, la Sala casó de oficio la sentencia de la Corte Provincial, “[c]on fundamento en el [artículo] 657.6 del [COIP]”. El artículo invocado contempla:
- Art. 657.- Trámite.- El recurso de **casación** podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: [...] 6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, **de oficio se la admitirá**. [énfasis añadido]
29. Respecto de la sentencia de la Corte Provincial, la Sala hizo las siguientes consideraciones:
- 29.1. Que se aceptó el recurso de apelación “sobre la base de que la conducta de los procesados es atípica, al no estar presente el elemento objetivo de ilegitimidad [del artículo 200 del COIP] en el despojo, dado que no puede haber aquella cuando existe un derecho de propiedad o posesión por parte del sujeto activo [sobre el inmueble objeto de la infracción]”.
- 29.2. Que se consideró comprobado por la Corte Provincial que los procesados eran propietarios de un porcentaje de los derechos y acciones del inmueble objeto material de la infracción.

- 29.3. Razonó que “el despojo que se realiza contra la persona que es dueña de un predio sea que le pertenezca de manera total o en derechos y acciones, no puede ser menos que ilegítima”. Por ello, estimaron que si la acción se realiza por el copropietario del inmueble “es indiferente para la determinación de la existencia de la infracción [...]”.
30. En consecuencia, la Sala concluyó que en la sentencia emitida por la Corte Provincial se generó un error de derecho en lo que respecta a la aplicación de la disposición analizada [artículo 200 del COIP]. En dicho orden de cosas, determinaron “que los hechos que el *ad quem* considera probados, encajan perfectamente en la descripción de dicha norma”.
31. Por lo expuesto, se constata que las consideraciones y el análisis realizado por la Sala en la sentencia impugnada únicamente se limitaron a determinar la existencia de un error de derecho en la sentencia de la Corte Provincial, sin que del análisis se desprenda una nueva valoración de la prueba aportada en el proceso, ni la verificación de la veracidad de los hechos considerados como probados en instancias inferiores. Incluso, resulta evidente que la Sala remitió su análisis a los hechos que “el *ad quem* consideró probados”.
32. De tal forma, se verifica que la Sala actuó dentro del marco de sus competencias, pues casó de oficio la sentencia de la Corte Provincial de acuerdo con la facultad contemplada en el artículo 657 numeral 6 del COIP, sin valorar nuevamente la prueba aportada en el proceso de origen, conforme con el artículo 656 del mismo cuerpo legal.¹³ Por ello, se verifica que no se ha cumplido el primer requisito para considerar que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, siendo este la (i) violación a la ley procesal aplicable al caso concreto. En consecuencia, al no verificarse la vulneración de una ley procesal, se concluye que no se vulneró el debido proceso como principio.

5.2. ¿La sentencia de la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al incurrir en deficiencia motivacional por insuficiencia?

33. La CRE reconoce que todos los actos decisionales del poder público deberán ser motivados bajo sanción de nulidad. Además, que “no habrá motivación si en la

¹³ Art. 656.- Procedencia.- El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.

resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.¹⁴

34. Las decisiones de los poderes públicos deben contar con una motivación suficiente, mediante una estructura mínimamente completa. Esto se concreta con la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de la pertinencia de la aplicación a los hechos dados por probados en el caso.¹⁵ Para el efecto, esta Corte ha identificado que cuando una argumentación jurídica no contiene esta estructura mínima, entonces adolece de una deficiencia motivacional, pudiendo incurrir esta en la inexistencia, insuficiencia o apariencia de motivación, sin que estas calificaciones se consideren taxativas.
35. Así las cosas, para constatar si en la decisión impugnada existe motivación suficiente, se debe verificar que contenga (i) fundamentación normativa suficiente; y, (ii) fundamentación fáctica suficiente.¹⁶ Ahora bien, respecto a los cargos relacionados a la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, no basta con realizar afirmaciones genéricas y debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación, puesto que la carga argumentativa recae sobre quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público.¹⁷
36. En tal sentido, no le corresponde a la Corte Constitucional analizar la totalidad de la argumentación expuesta en el acto jurisdiccional impugnado para determinar si aquel se encontraba o no suficientemente motivado, sino que debe concentrarse en analizar el cargo esgrimido por la parte accionante.¹⁸ Así las cosas, se verifica que en el caso *in examine*, los accionantes alegan particularmente que la Sala no se habría pronunciado respecto de los aspectos relevantes que determinaron la existencia de responsabilidad penal.
37. Partiendo de lo expuesto, la sentencia impugnada se emitió en el marco de un proceso de casación. En este contexto, aun cuando una motivación suficiente se compone de los dos elementos referidos, existen “casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada por tratarse [...] de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho

¹⁴ CRE, artículo 76, numeral 7, literal l.

¹⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61.

¹⁶ CCE, sentencia 442-17-EP/22, 28 de abril de 2022, párr. 21.

¹⁷ CCE, sentencia 1080-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 19.

¹⁸ *Ibid.* Párr. 20.

[...]”.¹⁹ Por ejemplo, el análisis que realizan las autoridades judiciales cuando casan de oficio una decisión.²⁰

- 38.** Dada la naturaleza del recurso de casación y la facultad para casar de oficio las sentencias de acuerdo con el artículo 657, numeral 6 del COIP, la Sala debe evaluar y verificar la correcta aplicación de normas infraconstitucionales, constatando que los tribunales de instancia hayan cumplido la ley, de acuerdo con los hechos que se han considerado probados en el proceso. En virtud del cargo formulado por los accionantes, cuya argumentación se circunscribe a cuestionar que la Sala al casar de oficio la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, se analizará el desarrollo argumentativo de la judicatura accionada a partir del acápite VII del fallo.
- 39.** Así, con fundamento en el artículo 657 numeral 6 del COIP, la Sala casó de oficio la sentencia recurrida, comenzando el análisis con una cita doctrinaria respecto de la casación de oficio y una síntesis del análisis y consideraciones realizadas por la Corte Provincial para haber aceptado el recurso de apelación y revocar la sentencia de la Unidad Judicial. La Sala realizó una transcripción literal del artículo 200 del COIP y, al respecto, expuso como consideración general que:

En el caso que nos ocupa, los querellados fueron declarados responsables por el tribunal de primera instancia por el delito previsto en el primer inciso de la norma citada, el cual requiere como componente de la tipicidad objetiva que el despojo sea ilegítimo. Esta caracterización que debe poseer el despojo, que a su vez representa un elemento normativo de esta infracción, significa que el mismo debe ser contrario a todo lo que es justo, permitido o lícito.

- 40.** Además, hizo referencia a las consideraciones expuestas por la Corte Provincial, especialmente considerando que si bien se determinó que los accionantes son copropietarios del inmueble:

el despojo que se realiza contra la persona que es dueña de un predio, sea que le pertenezca en manera total o en derechos y acciones, no puede ser menos que ilegítima, volviendo de la misma naturaleza la conducta ejercida por el copropietario [...] siendo indiferente la determinación de la existencia de la infracción que el sujeto activo sea tenedor, poseedor o dueño del inmueble.

- 41.** Bajo este razonamiento, la Sala concluyó que se generó un error de derecho en la sentencia de la Corte Provincial, pues “los hechos que el *ad quem* considera probados, encajan perfectamente en la descripción de dicha norma [el artículo 200 del COIP]”.

¹⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.2.

²⁰ CCE, sentencia 2054-20-EP/24, 27 de junio de 2024, párr. 24.

En consecuencia, se declaró que la sentencia de la Corte Provincial contravino expresamente el primer inciso del artículo 200 del COIP.

42. De tal forma, se verifica que la Sala enunció las normas por las cuales justificó la decisión de casar de oficio la sentencia recurrida y explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso. En tal sentido, determinó que el artículo 200 del COIP debió emplearse por la Corte Provincial al momento de resolver en sentencia. Por consiguiente, la decisión impugnada contiene una motivación suficiente y se descarta el cargo de los accionantes.
43. Por último, es preciso recalcar que no corresponde en el análisis de la garantía de motivación, revisar el acierto o desacierto que se tuvo respecto de la evaluación de las pretensiones, oposiciones, argumentos de acusación o de defensa expresados por los sujetos procesales.²¹

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1661-20-EP**.
2. **Disponer** que se devuelva el expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

²¹ CCE, sentencia 363-15-EP/21, 02 de junio de 2021, párr. 67.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, tres votos salvados de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de diciembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1661-20-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Daniela Salazar Marín y jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Jhoel Escudero Soliz

1. Respetuosos del voto de mayoría, disentimos con la decisión adoptada. Las razones de nuestra discrepancia, manifestadas en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, se expondrán a continuación.
2. El presente caso inició con la querrela presentada por Carlos Humberto Egas Naranjo y Laura María Chicaiza Pachacama (“**querellantes**”) en contra de María Lupe Chiliguano Guanochanga, Jessica Gabriela Cordonez Amuy, Hernán Henry Villacís Chiliguano y Jefferson Alexander Villacís Chiliguano (“**querellados**”). En primera instancia se declaró la culpabilidad de los querellados en calidad de autores del delito de usurpación (tipificado en el art. 200 del COIP). En segunda instancia se aceptó la apelación de los querellados y se ratificó su estado de inocencia. Finalmente, el correspondiente tribunal de la Corte Nacional de Justicia resolvió negar el recurso de casación interpuesto por los querellantes, sin embargo, casó de oficio la sentencia de apelación, declaró la responsabilidad penal de los querellados en calidad de autores del delito de usurpación y les impuso la pena privativa de libertad de seis meses y la multa de dos salarios básicos unificados del trabajador.
3. La acción extraordinaria de protección fue presentada por los querellados (“**accionantes**”) en contra de la sentencia de casación. El voto de mayoría concluyó que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de motivación. Para arribar a dicha conclusión, en el voto de mayoría se planteó dos problemas jurídicos (uno por cada una de las garantías antes referidas) en función de los cargos esgrimidos por los accionantes.
4. Coincidimos con las razones expuestas en el voto de mayoría para declarar que no se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías referidas en el párrafo previo. Análisis que, efectivamente, obedece a los cargos expuestos por los accionantes. Sobre esto no tenemos ningún reparo. Nuestra discrepancia se sustenta en que, aunque los accionantes no hayan alegado la vulneración de la garantía de *non reformatio in peius* (artículo 77.14 de la Constitución), se debió, con base en el principio *iura novit curia*, formular un problema jurídico respecto de dicha garantía. Esto, por cuanto los

antecedentes del caso (ver párrafo 2 *supra*), *prima facie*, evidencian una vulneración grave de derechos.

5. La jurisprudencia constitucional da cuenta de que este Organismo, con base en el principio *iura novit curia*, en algunas sentencias ha procedido a formular problemas jurídicos con independencia de los cargos esgrimidos por la parte accionante. Ejemplo de ello son las sentencias en las que se analiza la vulneración del derecho al doble conforme¹ por haberse emitido una primera sentencia condenatoria en apelación o los casos en los que se analiza la vulneración del derecho a recurrir por haberse “inadmitido” un recurso de casación en materia penal.²
6. En nuestra opinión, la Corte debió analizar la vulneración de la garantía de *non reformatio in peius*. En este análisis se debió considerar que en sentencia 529-15-EP/22, este Organismo señaló que, aun cuando la casación de oficio en materia penal es una figura reconocida en el ordenamiento jurídico, “por su intermedio no se puede empeorar la situación de las personas a quienes se les impuso una sanción penal”. La Corte determinó que empeorar la situación del procesado de oficio — imponiéndole una pena mayor que la fijada en sentencia apelación—, no es posible porque (i) la autoridad judicial debe ser imparcial y (ii) porque representa un quebrantamiento de la igualdad procesal, es decir, coloca al procesado en una situación de desventaja.³ La Corte concluyó que la casación de oficio en perjuicio del procesado comporta una vulneración de la garantía de *non reformatio in peius*.⁴
7. Si bien es cierto que el análisis realizado por esta Corte, sobre la improcedencia de la casación de oficio en perjuicio del procesado, ha tenido lugar en procesos penales relacionados con el ejercicio público de la acción penal —procesos en los que existe un interés público—, no se observa por qué dicho criterio no pueda ser aplicado en procesos penales relacionados con el ejercicio privado de la acción — procesos en los que está de por medio el interés particular—.
8. En el presente caso, en la sentencia impugnada se negó el recurso de casación interpuesto por los querellantes —es decir, se descartó los cargos de quien tiene la pretensión punitiva en los procesos del ejercicio privado de la acción— y solo luego de ello se procedió a casar de oficio la sentencia de apelación. Esta casación de oficio implicó un empeoramiento de la situación jurídica de los querellados, pues, pasaron

¹ Véase, entre otras, las sentencias 1988-20-EP/24, 24 de octubre de 2024; 8-22-EP/22, 24 de agosto de 2022; 1443-18-EP/22, 19 de diciembre de 2022.

² Véase, entre otras, las sentencias 1-21-EP/23, 21 de junio de 2023; 1679-17-EP/22, 6 de julio de 2022; 2778-16-EP/22, 13 de julio de 2022.

³ CCE, sentencia 529-15-EP/22, 1 de junio de 2022, párrs. 47-49.

⁴ En similar sentido se pronunció este Organismo en sentencia 425-18-EP/23, 10 de mayo de 2023.

de una sentencia que les ratificó el estado de inocencia a ser declarados culpables del delito de usurpación con la imposición de una pena de seis meses.

9. En virtud de las razones expuestas consideramos que la Corte debió formular un problema jurídico respecto a la garantía de *non reformatio in peius* y declarar su vulneración. Adicionalmente, de conformidad con lo expuesto en el presente voto salvado, dado que es improcedente una casación de oficio que resulte en el aumento de la pena o el empeoramiento de la situación jurídica de los querellados, consideramos que, como forma de reparación integral, no correspondería el reenvío de esta causa para que un nuevo tribunal de la Corte Nacional de Justicia conozca el recurso de casación por cuanto el recurso de los querellantes fue declarado improcedente.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín y de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 1661-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 07 de enero de 2025, mediante correo electrónico a las 18:40; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL